

DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DURANTE EL TERCER CUATRIMESTRE DE 2003

JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS
JUAN CARLOS DUQUE VILLANUEVA
FRANCISCO CAAMAÑO DOMÍNGUEZ
ÁNGEL J. GÓMEZ MONTORO

SUMARIO: I. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL.—
II. FUENTES DEL DERECHO.—III. ESTRUCTURA TERRITORIAL DEL ESTADO.—IV. ORGANIZACIÓN DE
LOS PODERES PÚBLICOS.—V. DERECHOS FUNDAMENTALES.

I. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

1. La doctrina del Tribunal en materia de suspensión de leyes autonómicas ha vuelto a ser objeto de debate durante el último cuatrimestre. Si el año comenzaba con una crítica frontal a esa doctrina por parte de tres Magistrados (ATC 30/2003, de 28 de enero) (1), a los que meses después se sumó el Presidente (ATC 264/2003, de 15 de julio) (2), puede decirse que termina con un avance significativo de la tesis defendida en los votos particulares. No ha habido, como enseguida se verá, un abandono explícito de la jurisprudencia tradicional, pero sí indicios inequívocos de una acusada inflexión.

El ATC 349/2003, de 29 de octubre, acordó levantar la suspensión de una norma legal autonómica dando aplicación a la jurisprudencia hasta hoy consolidada (3). El Auto va acompañado de sendos votos particulares de los Ma-

(1) Reseñado en la crónica correspondiente, *REDC*, núm. 68, 2003, págs. 297 y sigs.

(2) *REDC*, núm. 69, 2003, pág. 349.

(3) Se trataba del artículo 111.4 del Código Civil de Cataluña, aprobado por el artículo 7 de la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, Primera Ley del Código Civil de Cataluña. Más adelante se entenderá por qué hablo en el texto de suspensión de una norma y no de un precepto.

gistrados Sres. Conde Martín de Hijas y Rodríguez-Zapata Pérez, que vienen a insistir en las críticas vertidas en su voto al ATC 30/2003, de 28 de enero. No se suman a su discrepancia otros Magistrados, con lo que podría pensarse que los que lo hicieron en ocasiones anteriores han vuelto al criterio de la mayoría. Sin embargo, puede ser significativo que con esa misma fecha se haya dictado otro Auto, el 350/2003, al que se adjunta un voto del Magistrado Sr. Gay Montalvo en el que se recuerda que «el examen del levantamiento o mantenimiento de la suspensión [...] debe estar presidido por la presunción de legitimidad constitucional [...] de toda norma que revista la forma de ley y que este Tribunal ha recogido en consolidada, prudente y acertada jurisprudencia». Jurisprudencia, por tanto, que pasa a ser objeto de defensa en un voto discrepante. Y jurisprudencia, además, a la que no se hará ya ninguna referencia en los inmediatos pronunciamientos del Pleno sobre la materia, pues tanto el ATC 421/2003, de 16 de diciembre, como el ATC 427/2003, de 18 de diciembre, prescinden del habitual recordatorio de esa doctrina en sus primeros fundamentos jurídicos. No es fácil precisar si el Pleno ha terminado por hacer suyo el criterio hasta ahora discrepante o si, sencillamente, se limita a constatar que la doctrina tradicional ya no es tan firme y consolidada. Y ello porque lo acordado en los dos últimos Autos podría fundamentarse por igual en los dos criterios enfrentados. Ha de estarse, por tanto, a lo que resulte de nuevos pronunciamientos.

2. El ya citado ACT 349/2003, de 29 de octubre, merece también ser reseñado por la singularidad de su parte dispositiva. Se acuerda, en efecto, levantar la suspensión de un precepto legal «en los términos expuestos en el FJ. 4 [...]». El precepto en cuestión establece que «las disposiciones del presente Código [Civil de Cataluña] constituyen el derecho común en Cataluña y se aplican supletoriamente a las demás leyes» (art. 111.4 CC de Cataluña), y en el referido FJ. 4.º se afirma que «la aplicación supletoria a que se refiere dicha norma puede limitarse a las leyes civiles de la Comunidad Autónoma de Cataluña» —sin que se imponga necesariamente su extensión a las leyes civiles españolas— «y en la medida en que se haga tal aplicación procede el levantamiento de la suspensión». Levantamiento, pues, condicionado a una determinada interpretación del precepto y, por tanto, referido a una norma y no a un enunciado legal.

La fórmula es verdaderamente inédita y supone, quíerese o no, una cierta anticipación de la solución de fondo, basada en una suerte de interpretación conforme que nunca había tenido cabida, me parece, en un incidente sobre el mantenimiento de la suspensión, donde siempre se ha estado más atento al

eventual perjuicio de la aplicabilidad del precepto que a la posible inconstitucionalidad de su contenido normativo (4).

3. En línea con el principio de conservación inherente a la técnica de la interpretación conforme, la STC 184/2003 (Pleno), de 23 de octubre (5), resolutoria de un recurso de amparo en materia de intervenciones telefónicas, descarta el planteamiento de una autocuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 579 LECrim., pese a reconocer «las insuficiencias de que adolece la regulación contenida» en el precepto (FJ. 7.º), señaladas ya en la STC 49/1999, de 5 de abril (6). Como quiera que la inconstitucionalidad advertida lo sería por omisión, entiende el Pleno que «el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad resulta inútil, en la medida en que la reparación de la eventual inconstitucionalidad sólo podría alcanzarse supliendo las insuficiencias de las que trae causa y no mediante la declaración de inconstitucionalidad y, en su caso, nulidad de un precepto que no es contrario a la Constitución por lo que dice, sino por lo que deja de decir» (FJ. 7.º). La idea es que las omisiones legislativas inconstitucionales no pueden repararse en todo caso mediante la simple nulidad de la norma tenida por insuficiente si con ello se depara al ordenamiento un mal mayor; en particular, si anulando la norma por no contemplarse en ella todas las garantías necesarias para la afección de un derecho, se hiciera imposible cualquier intervención sobre el mismo con la consiguiente desprotección de los bienes y derechos cuya garantía dependiera, precisamente, de esa intervención. Descendiendo al supuesto particular, si las garantías ya arbitradas por el legislador se consideran inconstitucionales por insuficientes, esto es, por no ir acompañadas de otras garantías, y de ello se deriva su nulidad, la consecuencia sería que el derecho cuya afección se sometía a dichas garantías quedaría, desde luego, absolutamente garantizado, pero en los mismos términos absolutos padecerían entonces los bienes y derechos cuya protección fundamentaba la adopción de las repetidas garantías (por ejemplo, el derecho a la seguridad o la eficacia de la acción represiva del Estado contra el tráfico de estupefacientes).

(4) Los dos votos particulares que acompañan al Auto son también críticos con esta novedad. El Magistrado Sr. Conde Martín de Hijas se mostrará también contrario a «la desmedida amplitud con la que se utiliza [...] el mecanismo de la interpretación conforme» en otra resolución de este cuatrimestre, la STC 202/2003 (Pleno), de 17 de noviembre, comentada también *infra*, págs. 295-296 y 300-301.

(5) A la que también se hace referencia *infra*, págs. 308-309.

(6) Comentada en la crónica del primer cuatrimestre de 1999, *REDC*, núm. 56, 1999, págs. 209 y sigs.

Así las cosas, entiende el Pleno que sólo le cabe dispensar tutela caso por caso, cuando la lesión denunciada en amparo traiga causa exactamente de la imprevisión legal de una garantía constitucionalmente necesaria. Por esta vía, y por efecto de la vinculación judicial *ex* artículo 5 LOPJ, cada concreta reparación vendrá a suplir la laguna legislativa a efectos jurisdiccionales y en tanto el legislador no la colme mediante un texto legislativo. Queda así descartada tanto la reparación jurisdiccional en abstracto (por vía de una integración sólo factible desde la asunción del papel de un legislador positivo) como la reparación por anulación de lo (insuficientemente) legislado, atendido el perjuicio que de ello resultaría para la indemnidad de otros bienes y derechos.

4. En la crónica precedente llamábamos la atención sobre la STC 122/2003 (Sala Primera), de 17 de junio, que hacía frente a la resistencia ofrecida por un Tribunal ordinario a estar a lo decidido en una Sentencia constitucional previa [STC 96/1999 (Sala Segunda), de 31 de mayo] (7). Lo que aparecía entonces como una curiosidad vuelve a repetirse en este último cuatrimestre, con un nuevo ejemplo de perseverancia judicial que sería precipitado inscribir en un proceso de contestación a la autoridad del Tribunal Constitucional, pero que tampoco debe minimizarse.

La STC 144/2001 (Sala Segunda), de 18 de junio, había concedido el amparo interesado por quien vio denegada su petición de justicia gratuita para sostener un recurso de apelación contra sentencia dictada en rebeldía supuestamente involuntaria. Retrotraídas las actuaciones para que el órgano judicial motivara suficientemente las razones de la denegación, aquél, sin más trámite, dictó nuevo Auto denegatorio basado en razones que, por su rigorismo y desproporción, la Sala había descartado (8). Interpuesta nueva demanda de amparo, ha sido estimada por la STC 180/2003 (Sala Primera), de 13 de octubre, en la que apenas se hace una referencia velada a la actitud del Juzgado, anulándose el Auto que éste dictó «sin levantar mano» (FJ. 1.º).

También el Tribunal ha tenido que hacer frente a la renuencia del legislador

(7) *REDC*, núm. 69, 2003, pág. 353.

(8) Se exigía de la peticionaria que acreditara haber venido a peor fortuna respecto de su situación en la primera instancia, cuando en ésta no compareció por supuesto desconocimiento del proceso. El órgano judicial había entendido en un primer momento que no había habido una rebeldía involuntaria; rechazada esta razón por la STC 144/2001, el órgano judicial hizo suya la tesis defendida por el Abogado del Estado en el proceso de amparo, sosteniendo ahora que la justicia gratuita en segunda instancia sólo era posible si se acreditaba haber venido a peor condición (art. 8 de la Ley 1/1996), lo que implícitamente supone dar por sentado que la incomparecencia en la primera instancia no había sido involuntaria, algo que la STC 144/2001 consideró inatendible a los fines de resolver la solicitud de justicia gratuita.

estatal, privado por las SSTC 95/2002, de 25 de abril (9), y 190/2002, de 17 de octubre, de competencias en materia de ejecución laboral que, sin embargo, ha querido reasumir después mediante una resolución que ha dado lugar a la STC 230/2003, de 18 de diciembre, en la que se reitera la doctrina inatendida (10).

5. En el trámite de admisión de recursos de amparo se ha producido una inflexión muy notable. Hasta ahora venía sosteniendo el Tribunal que la admisión de un recurso de amparo por una de sus Secciones no impedía la inadmisión de otro sustancialmente idéntico por una Sección distinta (11). El ATC 307/2003 (Sección Tercera), de 29 de septiembre, corrige esa doctrina estimando el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la inadmisión de un amparo que planteaba «quejas relacionadas con la relevancia constitucional de la interpretación de la legalidad» que ya habían sido suscitadas por otros recursos pendientes de Sentencia (Ant. 2.º). Escuetamente, la Sección coincide con el Ministerio Público en la advertencia de que cabe «el riesgo de que la providencia impugnada en súplica suponga un pronunciamiento anticipado sobre una cuestión que, habiendo sido admitida a trámite en anteriores procesos de amparo, no debe ser resuelta anticipadamente, sino mediante una resolución sobre el fondo [...]», de manera que, «constatada la semejanza de las cuestiones planteadas en la presente demanda [...] con las que han de ser resueltas en los recursos [admitidos], procede estimar el recurso de súplica [...]» (FJ. Único).

El riesgo advertido no es, por tanto, el de que quien ve inadmitido su recurso reciba un trato diferente frente a quien puede verlo estimado, sino el de que aquella inadmisión pueda interpretarse como la desestimación anticipada de un recurso admitido. Planteamiento, pues, objetivista de la jurisdicción constitucional de amparo.

6. En relación con el agotamiento de la vía judicial previa al amparo siguen siendo numerosas las Sentencias que dedican sus primeros fundamentos a dilucidar si en el caso era o no obligado el remedio de la nulidad de actuaciones previsto en el artículo 240.3 LOPJ. Pueden servir de muestra las SSTC 185 y 188/2003 (Sala Primera), de 27 de octubre, y 213/2003 (Sala Primera), de 1 de diciembre. Pero destaca en particular la STC 223/2003 (Sala Segunda), de 15 de diciembre, en la que, habiendo alegado el Ministerio Público que la in-

(9) Reseñada en la crónica publicada en *REDC*, núm. 65, 2002, págs. 281 y sigs.

(10) Sobre los pormenores de esta Sentencia, véase *infra*, pág. 299.

(11) Así, AATC 124 y 125/1996, de 20 de mayo, y 237/1996, de 23 de julio, de los que se dio cuenta en la crónica correspondiente, *REDC*, núm. 48, 1996, pág. 194, nota 15.

congruencia denunciada por el demandante debió haber dado lugar en su momento a un incidente de nulidad de actuaciones, se rechaza esa objeción de procedibilidad... después de haber verificado que la resolución judicial impugnada no era incongruente (*cf.* FJ. 4.º).

No se aprecia especial consecuencia por las Salas en punto al tratamiento de las inadmisiones advertidas en varias Sentencias de este cuatrimestre. Si lo común es que la parte dispositiva incluya en estos casos un pronunciamiento de inadmisión, no han faltado supuestos en los que no se ha reflejado en el fallo la concurrencia de una queja tenida por inadmisibles en los fundamentos de Derecho [así, por ejemplo, SSTC 186/2003 (Sala Primera), de 27 de octubre, y 205/2003 (Sala Primera), de 1 de diciembre]. En cambio, sí se ha inadmitido la única demanda que incurría por completo en causa de inadmisión [STC 203/2003 (Sala Primera), de 1 de diciembre].

Tampoco podía faltar en esta crónica una referencia a los amparos mixtos. El conocido «orden lógico» sigue siendo en la generalidad de los casos el que antepone el examen de los recursos del artículo 43 LOTC [SSTC 159 y 161/2003 (Sala Primera), de 15 de septiembre], pero en la STC 167/2003 (Sala Segunda), de 29 de septiembre, se sigue el orden contrario, también calificado de «lógico» (FJ. 2.º).

7. La STC 229/2003 (Pleno), de 18 de diciembre, ofrece interés por muchos motivos, pero aquí sólo me centraré en la objeción planteada por el Presidente Sr. Jiménez de Parga y Cabrera, en voto particular, a la sustanciación de un recurso de amparo interesado por quien había sido beneficiado con un indulto. En sus palabras, «el derecho de gracia [art. 62.i) CE], en tanto que prerrogativa con la que se excepcionan los rigores del Ordenamiento, es radicalmente incompatible, una vez ejercido, con la pretensión de recabar tutela jurisdiccional, pues quien se beneficia de la gracia se sitúa en un dominio que no es el de lo jurídicamente debido, sino el de lo graciable. No le cabe, en definitiva, pedir en Derecho lo que ha obtenido [...] con excepción del Derecho mismo».

El voto particular entra, pues, de lleno en una cuestión de la mayor relevancia para la definición del ámbito de la jurisdicción *lato sensu* y no sólo de la constitucional. No lo hace, en cambio, el Pleno, dejando así pasar de nuevo la ocasión que ya se le brindó a la Sala Segunda con motivo del incidente que dio lugar al ATC 232/1999, de 11 de octubre (12), quedando abiertas, entre otras, la duda de lo que sucedería si, estimado el amparo y retrotraídas las actuaciones, se dictara una nueva sentencia condenatoria.

(12) Véase la crónica del último cuatrimestre de 1999, *REDC*, núm. 58, 2000, págs. 203-204.

8. Por último, una prueba concluyente de la difícil viabilidad práctica del nuevo conflicto en defensa de la autonomía local lo ofrece el ATC 418/2003 (Pleno), de 16 de diciembre, por el que se inadmite el intentado por más de mil municipios contra la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria. (*Juan Luis Requejo Pagés*).

II. FUENTES DEL DERECHO

1. Aunque carentes de toda novedad, dos son los pronunciamientos del Tribunal de los que ha de dejarse constancia durante el último cuatrimestre del año 2003 en lo que a este apartado de la crónica se refiere, relativos, el primero, a los límites materiales de las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas y, el segundo, al valor y condiciones de validez de los precedentes parlamentarios.

Aquel primer pronunciamiento se contiene en la STC 202/2003 (Pleno), de 17 de noviembre (13), que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con el artículo 20 de la Ley de la Comunidad de Madrid 15/1991, de 13 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma. En lo que a este apartado de la crónica se refiere, una vez determinada por el Tribunal la adecuada interpretación del precepto cuestionado (14), en el sentido de que, pese a que en su tenor literal se refiere al reconocimiento de un grado personal máximo, lo que en realidad viene a reconocer es un determinado complemento de destino a los funcionarios de la Comunidad Autónoma que hubiesen ocupado altos cargos en la Administración estatal o autonómica, la duda de constitucionalidad suscitada desde la perspectiva de los límites materiales al contenido de las Leyes de Presupuestos es idéntica a la ya resuelta en la STC 32/2000, de 3 de febrero (15), en relación con igual previsión contenida en la legislación del Estado. Por ello, en aplicación de la doctrina recogida en la citada Sentencia, al ser sustancialmente las mismas las li-

(13) Esta Sentencia es también objeto de comentario *infra*, págs. 300-301.

(14) A la Sentencia se formularon sendos votos particulares, el primero, por el Magistrado Sr. Conde Martín de Hijas y el segundo por el Magistrado Sr. Rodríguez-Zapata Pérez, al que se adhirieron el Presidente, Sr. Jiménez de Parga y Cabrera, y el Magistrado Sr. García-Calvo y Montiel, en los que, en síntesis, se cuestiona la labor llevada a cabo en este caso por el Tribunal en la interpretación del precepto legal cuestionado, que, en último término, determina el sentido de la decisión del proceso.

(15) Véase la reseña relativa a la doctrina del Tribunal Constitucional durante el primer cuatrimestre del año 2000, *REDC*, núm. 59, 2000, págs. 270-271.

mitaciones para la Ley de Presupuestos de la Comunidad de Madrid que las que resultan del artículo 134.2 de la Constitución para las Leyes Generales de Presupuestos del Estado, se concluye en la Sentencia que el precepto cuestionado, al prever un incremento retributivo en el ámbito de la función pública, tiene una relación directa e inmediata con los gastos que integran el Presupuesto y, por esta razón, entra «dentro de los límites del contenido posible o eventual de las leyes de presupuestos, y en cuya determinación el legislador goza de un margen de libre configuración que este Tribunal debe respetar» (FJ. 11.º).

2. En el ámbito parlamentario, el Tribunal se ha pronunciado sobre el valor y las condiciones de validez de los precedentes parlamentarios en la STC 108/2003 (Sala Segunda), de 1 de diciembre, que resuelve el recurso de amparo promovido por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso de los Diputados contra los Acuerdos de la Mesa de la Cámara de inadmisión a trámite de la solicitud de comparecencia ante la Comisión de Justicia e Interior del Presidente del Consejo General del Poder Judicial para informar «sobre la posición del Consejo General del Poder Judicial ante el indulto de D. Javier Gómez de Liaño, en los términos en que le ha sido concedido por el Gobierno».

Frente a la invocación por el Letrado del Congreso de los Diputados de determinados precedentes parlamentarios que podrían dar cobertura a los Acuerdos impugnados, el Tribunal traslada a los precedentes parlamentarios, en cuanto especie del género «usos parlamentarios» y como con éstos hiciera en la STC 177/2002, de 14 de octubre (16), la doctrina sentada en relación con las resoluciones intraparlamentarias dictadas por los Presidentes u órganos de dirección de las Asambleas para interpretar los Reglamentos parlamentarios en caso de duda o para suplir sus omisiones. Así pues, se condiciona su validez al respeto a las previsiones del Reglamento de la Cámara, afirmándose al respecto en la Sentencia, con reproducción de la doctrina de la STC 177/2002, de 14 de octubre, que «la práctica parlamentaria efectivamente instaurada en el seno de la Cámara no puede resultar ni tampoco ser interpretada de manera tan restrictiva que impida u obstaculice desproporcionadamente las facultades reconocidas a los parlamentarios en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente garantizadas». A lo que se añade la exigencia de acreditar adecuadamente los precedentes parlamentarios, especialmente por parte de quien los

(16) Véase la reseña correspondiente a la doctrina del Tribunal Constitucional durante el último cuatrimestre del año 2002, *REDC*, núm. 67, 2003, págs. 235-236.

invoque, para justificar con base en los mismos acuerdos o decisiones de las Cámaras o de sus órganos (FJ. 8.º). (*Juan Carlos Duque Villanueva*).

III. ESTRUCTURA TERRITORIAL DEL ESTADO

1. Del total de Sentencias dictadas en el último cuatrimestre del año 2003, sólo cuatro se centran en aspectos relacionados con la organización territorial de nuestro Estado. Tres de ellas (SSTC 175/2003, de 30 de septiembre, 228 y 230/2003, de 18 de diciembre) han recaído en conflictos positivos de competencia; la cuarta (STC 202/2003, de 17 de noviembre), resuelve una cuestión de inconstitucionalidad planteada frente a la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 1991, que sólo parcialmente analiza aspectos relativos a nuestro Estado autonómico. En todo caso, y como enseguida se verá, ni las tres primeras (que se refieren una vez más a los problemas competenciales que suscitan las subvenciones reguladas por el Estado) ni la cuarta (en la que se examina la conformidad de la Ley con las competencias del Estado sobre el estatuto de la función pública) contienen aportaciones novedosas.

2. La STC 175/2003, de 30 de septiembre, resuelve dos conflictos acumulados que se suscitaron por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña respecto de la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 25 de abril de 1997, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de ayudas en el trienio 1997/1999 en relación con la Iniciativa de apoyo a la tecnología, la seguridad y la calidad industrial (ATYCA) y la Orden del mismo Ministerio, de 4 de marzo de 1999, por la que se convocan ayudas en el marco de la Orden anterior. Para el representante de la Generalidad, las mencionadas Órdenes vulneran las competencias autonómicas en materia de industria, régimen energético y medio ambiente, tanto desde el punto de vista normativo (pues la regulación excedería del ámbito de la normativa básica) como desde la dimensión ejecutiva (pues se vendrían a centralizar todas las funciones de gestión de las ayudas). Para el Abogado del Estado, por el contrario, las ayudas se incardinarían sin problemas en las materias de fomento y coordinación de la investigación científica y técnica y seguridad industrial (art. 149.1.15 CE).

El Tribunal Constitucional parte de su consolidada doctrina en materia de subvenciones estatales, contenida básicamente en la STC 13/1992, de 6 de febrero, y reiterada en posteriores resoluciones. Una vez recordada la doctrina general, se procede en la Sentencia al análisis de las disposiciones impugnadas,

agrupándolas para ello en tres grandes bloques independientemente de la Orden a la que pertenezcan los preceptos controvertidos: el programa de fomento de la tecnología industrial, el programa de calidad y seguridad industrial y el programa tecnológico de investigación y desarrollo energético. No parece necesario reproducir aquí los prolijos y extensos razonamientos del Tribunal en relación con cada uno de los puntos objeto de controversia, fundamentalmente porque, como ya ha quedado expuesto, se resuelve siempre con remisión a la jurisprudencia anterior. En el fallo se estiman parcialmente ambos conflictos, declarándose que buena parte de las disposiciones de las Órdenes impugnadas han vulnerado las competencias de la Generalidad de Cataluña.

Por lo que al alcance del fallo se refiere, tampoco supone esta Sentencia novedad alguna: una vez más, y puesto que las Órdenes impugnadas habían agotado sobradamente sus efectos, entiende el Tribunal Constitucional que no procede afectar a situaciones jurídicas consolidadas y considera que la pretensión de la actora «puede estimarse satisfecha mediante la declaración de titularidad de la competencia controvertida, sin necesidad de anular los preceptos correspondientes» (FJ. 18.º).

3. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña fue también la parte actora en los conflictos de competencia resueltos por las SSTC 228 y 230/2003, de 18 de diciembre, impugnándose en ambos casos resoluciones estatales relativas a la concesión de ayudas para el desarrollo de planes de formación, cuestión que había sido examinada en las recientes SSTC 95/2002, de 25 de abril, y 190/2002, de 17 de octubre, a cuya doctrina se remite el Tribunal (17).

En el caso de la STC 228/2003, de 18 de diciembre, la Orden impugnada había sido emanada por el Ministerio para las Administraciones Públicas y las ayudas se referían a los empleados públicos. Las cuestiones controvertidas eran la opción seguida por el Estado de que las ayudas se concedieran en régimen de concurrencia competitiva y la puesta a disposición de la Generalidad de los fondos correspondientes. Para el Tribunal Constitucional, tanto el sistema de concurrencia previsto en el artículo 1.3 de la Orden impugnada, como las atribuciones que se asignan al INAP en relación con la convocatoria, tramitación, resolución y pago de las ayudas vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña, lo que conduce a la estimación parcial del conflicto, si bien se eludirá también en este caso la anulación de los preceptos viciados de incompetencia.

(17) De la STC 95/2002 dimos cuenta en *REDC*, núm. 65, 2002, págs. 281 y sigs., y de la STC 190/2002 en *REDC*, núm. 67, 2002, págs. 237 y sigs.

Similar es la problemática que se plantea en la STC 230/2003, de 18 de diciembre, mediante la que se resuelve el conflicto suscitado frente a la Resolución de 25 de julio de 2003, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se prorrogan las convocatorias de ayudas para planes de formación continua de demanda y de oferta, publicadas en el ejercicio 2002, para la formación continúa correspondiente al 2003. En este caso, la competencia invocada por la parte actora había sido la de ejecución de la legislación laboral (art. 11.2 EAC) tal y como se desprendería de las SSTC 95/2002, de 25 de abril, y 190/2002, de 17 de octubre, por lo que el Estado debería transferir los fondos correspondientes para que fueran gestionados por las Comunidades Autónomas. El Abogado del Estado no se opone a este planteamiento (que quedó perfectamente claro en las Sentencias citadas), pero entiende que la perentoriedad de garantizar la aplicación de las ayudas para el 2003 y el breve tiempo transcurrido desde que las Sentencias se dictaron, habían impedido elaborar un nuevo modelo en esta materia, lo que justificaría su gestión por parte del Estado. Este planteamiento será expresamente rechazado por la Sentencia, que recuerda el carácter indisponible de las competencias y que señala, con remisión a la STC 143/1985, de 24 de octubre, que «la titularidad de las competencias corresponde a las Comunidades Autónomas por obra de la Ley Orgánica, que actúa *ope legis* o *ipso iure* haciendo disponible su ejercicio por ellas, sin que exista una suerte de *vacatio* en las competencias atribuidas por los Estatutos».

Este razonamiento del Tribunal se ve reforzado con una invocación de la eficacia de cosa juzgada de la que *ex* artículos 164.1 CE y 40.2 LOTC gozan las Sentencias constitucionales, eficacia «que no se proyecta únicamente respecto de los hechos pretéritos que fueron el objeto del proceso, sino que se extiende de algún modo hacia el futuro, por lo menos para privar de eficacia a los actos obstativos del derecho constitucional preservado, siempre que se produzca una nueva lesión del mismo derecho en vicisitudes sucesivas de la misma relación jurídica que fue enjuiciada en la Sentencia» (FJ. 6.º). Esta afirmación suscita algunas reservas, pues viene a extender la fuerza de cosa juzgada no sólo al fallo, sino a la doctrina del Tribunal y a dotarla de esa eficacia respecto de actos o disposiciones distintos de los que en su momento fueron enjuiciados. En una aplicación rigurosa de las categorías sería preferible invocar en este caso el efecto de vinculación a los poderes públicos a que se refieren los artículos 38.1 y 61.3 LOTC (18).

(18) Sobre los efectos de las Sentencias constitucionales véase Á. J. GÓMEZ MONTORO: «Comentario al art. 38 LOTC», en J. L. REQUEJO PAGÉS: *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Tribunal Constitucional-BOE, Madrid, 2001, págs. 556 y sigs.

La Sentencia lleva dos votos particulares. El primero, firmado por el Magistrado Sr. Jiménez Sánchez, al que se adhieren ahora el Presidente Sr. Jiménez de Parga y Cabrera y el Magistrado Sr. Rodríguez-Zapata Pérez; el segundo lo formulan conjuntamente los Magistrados Sr. García Manzano y Sra. Casas Baamonde. En ambos casos, los Magistrados firmantes se remiten o reproducen los votos particulares que en su día formularon a las SSTC 92/2002, de 25 de abril, y 190/2002, de 17 de octubre.

4. Muy distinta es la problemática que se suscita en la última de las Sentencias de la que queremos dar noticia. Se trata de la STC 202/2003, de 17 de noviembre (19), recaída, como ya se ha dicho, en una cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con el artículo 20 de la Ley 15/1991, de 13 de diciembre, de Presupuestos Generales de esa Comunidad Autónoma. El precepto de cuya constitucionalidad duda el órgano judicial establecía los supuestos y las condiciones para que los funcionarios de carrera y estatutarios que hubieran desempeñado puestos en la Administración central o institucional de la Comunidad de Madrid consolidaran un grado de personal máximo de acuerdo con las equivalencias establecidas en el propio precepto. Para el órgano proponente de la cuestión, el precepto excede del contenido legítimo de las leyes de presupuestos, vulnera la competencia estatal *ex* artículo 149.1.8 de la Constitución y contradice, además, el principio de igualdad que garantiza el artículo 14 CE. El aspecto más relevante de esta Sentencia, que motiva los votos particulares que la acompañan, es la opción que sigue el Tribunal de apartarse de la interpretación más ceñida a la letra del precepto (según la cual éste vendría a reconocer un grado de personal máximo a los funcionarios que bajo determinadas condiciones hubieran sido alto cargo) y entender el mismo en el sentido de que «su verdadera significación no es la de permitir a los funcionarios que han sido alto cargo en la Administración consolidar un imposible grado personal máximo no pertinente y sí sólo, pero más modestamente, la de reconocerles un incremento en el complemento de destino correspondiente a su grado personal hasta igualarlo al que corresponde a los Directores Generales» (FJ. 8.º).

Este entendimiento de la disposición objeto de controversia le permite al Tribunal despejar las dudas sobre su constitucionalidad. Por lo que atañe a la posible contradicción con el artículo 149.1.18 de la Constitución (que es la que interesa desde la perspectiva de este comentario) concluye la Sentencia que en

(19) Reseñada asimismo *supra*, págs. 295-296.

la norma impugnada no se dan ninguna de las dos condiciones que, según la doctrina de la STC 37/2002, de 14 de febrero (20), deben concurrir para que deba considerarse que un incremento retributivo es contrario a la legislación básica del Estado: que la determinación de la cuantía de las retribuciones de los funcionarios forme parte de las bases del régimen estatutario de la función pública y que, de ser así, la regulación autonómica ponga en entredicho lo dispuesto por el legislador estatal. Para el Tribunal Constitucional la primera condición no se da, puesto que el legislador estatal no ha calificado como básico el artículo 33.2 de la Ley 31/1990, en el que se establece una retribución específica para los funcionarios que han sido alto cargo en la Administración. Por otra parte, con la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional el artículo 20 de la Ley de la Asamblea de Madrid incorpora sustancialmente la misma regla que por su parte había establecido ya el legislador estatal en el citado artículo 33.2, por lo que tampoco se cumpliría la segunda de las condiciones.

Como ya se ha adelantado, la Sentencia lleva dos votos particulares: el primero, del Magistrado Sr. Conde Martín de Hijas; el segundo, formulado por el Magistrado Sr. Rodríguez-Zapata Pérez y al que se adhieren el Presidente Sr. Jiménez de Parga y Cabrera y el Magistrado Sr. García-Calvo y Montiel. El motivo de la discrepancia es en ambos casos el uso que la mayoría hace de la técnica de la «interpretación conforme». Sostienen los Magistrados discrepantes que se ha ido más allá de lo que permite la técnica de la interpretación, inmiscuyéndose el Tribunal en interpretaciones de la legalidad que no le corresponde llevar a cabo. Rechazada esa interpretación, el precepto debió declararse inconstitucional.

Sin pretender terciar de forma definitiva en una polémica que excede del marco de estos comentarios, sí parece conveniente llamar la atención sobre las diferencias existentes sobre el control de la ley en los recursos de inconstitucionalidad, en los que la decisión del Tribunal (y sus facultades de interpretación) no viene condicionada por la actividad previa de los órganos judiciales, y a través de la cuestión de inconstitucionalidad, en la que el proceso a la ley debe hacerse tomando como punto de partida el entendimiento que de la misma vengán haciendo los Jueces y Tribunales ordinarios. En este último caso parece, efectivamente, preferible que el Tribunal parta —cuando exista— de la interpretación generalmente aceptada y asumida por aquellos a quienes corresponde primera y principalmente la interpretación de las leyes. (*Ángel J. Gómez Montoro*).

(20) Sentencia de la que dimos noticia en *REDC*, núm. 65, 2003, págs. 274 y sigs.

IV. ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS

En lo que a este apartado de la crónica se refiere, el único pronunciamiento que cabe reseñar durante el último cuatrimestre del año es la STC 208/2003 (Sala Segunda), de 1 de diciembre (21), en la que el Tribunal Constitucional, reiterando la doctrina ya sentada en la STC 177/2002 (Sala Primera) (22), de 14 de octubre, aborda de nuevo el alcance de la facultad de la Mesa del Congreso de los Diputados de calificar y admitir a trámite una solicitud de comparecencia ante Comisión de «autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto de debate, a fin de informar a la Comisión» (art. 44.3 RCD). En este caso concreto, la Sentencia resuelve el recurso de amparo interpuesto por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso de los Diputados contra los Acuerdos de la Mesa de la Cámara por los que se inadmitió a trámite la solicitud de comparecencia ante la Comisión de Justicia e Interior del Presidente del Consejo General del Poder Judicial para que informara sobre la posición de este órgano constitucional «ante el indulto de D. Javier Gómez de Liaño, en los términos en los que ha sido concedido por el Gobierno».

Como no podía ser de otro modo, en la Sentencia se reproduce la doctrina constitucional sobre el alcance, con carácter general, de la facultad de las Mesas de las Asambleas Legislativas de calificar y admitir a trámite los escritos parlamentarios a ellas dirigidos, en cuanto decisiones que inciden en el *ius in officium* del cargo parlamentario (23), y, más concretamente, la sentada en la STC 177/2002, de 14 de octubre, sobre aquella facultad de la Mesa del Congreso de los Diputados en relación con las solicitudes de comparecencia en Comisión de autoridades y funcionarios públicos que contempla el artículo 44.3 RCD. En este sentido, se recuerda en la Sentencia, de un lado, que la facultad de proponer las comparecencias a las que hace referencia el artículo 44 RCD forma parte del *ius in officium* de los Diputados y que debe entenderse incluida dentro del núcleo básico de la función parlamentaria garantizada en el artículo 23.2 de la Constitución en cuanto su finalidad sea el control del Gobierno, como puede acontecer, no sólo, como es obvio, con las solicitudes de comparecencia de los miembros del Gobierno (art. 44.2 RCD), sino también

(21) También comentada *infra*, págs. 309-310.

(22) Véase la reseña relativa a la doctrina del Tribunal Constitucional durante el último cuatrimestre de 2002, *REDC*, núm. 67, 2003, págs. 244-247.

(23) Véanse, en relación con la mencionada doctrina constitucional, las reseñas relativas a los últimos cuatrimestres de los años 2001 y 2002 y al primer cuatrimestre del año 2003, *REDC*, núm. 64, 2002, págs. 207-210; núm. 67, 2003, págs. 245-246; y núm. 68, 2003, págs. 324-327.

con las comparencias de autoridades y funcionarios públicos (art. 44.3 RCD) y, en general, con las de otras personas competentes en la materia objeto de debate en la Comisión (art. 44.4 RCD). Y, de otro lado, que la función de la Mesa de la Cámara en orden a la calificación y admisión a trámite de dichas iniciativas parlamentarias se circunscribe a confrontar si cumplen o no los requisitos reglamentariamente establecidos, esto es, la de examinar su viabilidad formal, lo que excluye cualquier juicio de oportunidad (art. 31.1.4.º y 5 RCD), pues es a la propia Comisión a quien corresponde recabar o no la comparencia solicitada (FF.JJ. 4.º, 5.º y 6.º).

En aplicación de la brevemente referida doctrina constitucional, la Sala aprecia en este caso que la Mesa del Congreso de los Diputados se ha extralimitado en el ejercicio de su facultad de calificación y admisión a trámite de la solicitud de comparencia, pues la decisión de inadmisión no se fundamenta «en su inviabilidad formal o en la inidoneidad o improcedencia del procedimiento parlamentario elegido, sino en la ausencia de competencias del Consejo General del Poder Judicial en materia de ejercicio del derecho de gracia y del propio Congreso de los Diputados para exigir responsabilidad política al Presidente del órgano de gobierno del Poder Judicial». Entiende el Tribunal que tales argumentos no pueden ser aceptados con ocasión del examen liminar de la iniciativa parlamentaria, ya que «denegar la admisión a trámite de la iniciativa con base en la posibilidad de que la solicitud de información no encontrase cobertura en las funciones atribuidas al Consejo General del Poder Judicial es de todo punto inadecuado para impedir el ejercicio del derecho constitucional de los parlamentarios, [pues] la iniciativa entrañaba una mera propuesta a la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados, en cuya mano estaba aceptarla o no, por lo que carecía de efectos jurídicos vinculantes en caso de ser aprobada en sus propios y lacónicos términos y, además, [...] no le corresponde a la Mesa de la Cámara en el trámite de calificación y admisión a trámite la tarea de ponderar y valorar el ámbito de actuación legal del Consejo General del Poder Judicial, sustituyendo preventivamente el criterio de quien ostenta la representación de este órgano colegiado». Finalmente, el Tribunal concluye afirmando, frente a la argumentación al respecto esgrimida por el Letrado del Congreso de los Diputados, que con la iniciativa parlamentaria en cuestión no se pretendía la exigencia de responsabilidad política del Presidente del Consejo General del Poder Judicial, sino posibilitar ulteriormente el ejercicio de la función de control del Gobierno, órgano que había otorgado el indulto sobre el que giraba la solicitud de comparencia (FJ. 9.º). (*Juan Carlos Duque Villanueva*).

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES

1. Aunque, en este período, no pueden señalarse importantes novedades doctrinales y más bien cabe hablar de cierta andadura continuista del Tribunal en materia de derechos y libertades, siempre existen matizaciones y modulaciones jurisprudenciales como consecuencia de los cambios que experimentan las premisas fácticas y normativas que enmarcan las pretensiones impetradas por los recurrentes.

Así, en relación con el horizontal derecho a la tutela judicial efectiva que, cada vez más, se está convirtiendo en un constitucionalmente imposible «derecho al Derecho», vuelve a destacar el número de amparos planteados por vulneración del derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE) y, con ese dato, el menos grato de que nuestros Jueces y Tribunales prefieren emplear más tiempo en inadmitir que en juzgar. Si bien en la STC 165/2003, de 29 de septiembre, la Sala Primera otorgó el amparo solicitado frente a una Sentencia que, por error en el cómputo de un plazo, había denegado el acceso a la apelación, en la STC 168/2003 (Sala Segunda), de 29 de septiembre, se acogió la pretensión de amparo al haberse acordado el archivo de una demanda sobre despido interpuesta contra una comunidad de bienes por no identificar a todos sus miembros y no facilitar su subsanación. En palabras del Tribunal Constitucional, el archivo acordado «no tuvo fundamento en una regulación legal inequívoca [...] y conforme al principio de proporcionalidad», sin que, por otra parte, la actuación judicial favoreciese la acción, «facilitando la actividad procesal sanadora que fuera exigible a las demandadas» (FJ. 4.º). Mayor complejidad procesal concurría en el asunto resuelto por la STC 173/2003 (Sala Segunda), de 29 de septiembre, aunque, a pesar de ello, no se comprende el error padecido por la Sala a la hora de identificar el acto impugnado y que le llevó a la inadmisión de un recurso contencioso-administrativo con clara vulneración del derecho que ahora nos ocupa. Y no es mero error, sino voluntad de no entrar en el fondo del asunto, lo que, en el caso resuelto por la STC 177/2003 (Sala Primera), de 13 de octubre, llevó a la Sala de lo Contencioso-Administrativo a decretar la inadmisión del recurso con apoyo en una aplicación rigurosa y formalista de la causa consistente en la falta de acto susceptible de impugnación, cuando se infería con toda naturalidad de lo actuado en la vía administrativa previa. Pero hablando de formalismos, un claro ejemplo nos lo ofrece la STC 182/2003 (Sala Segunda), de 20 de octubre, que estimó una demanda de amparo en la que se impugnaba un Auto de archivo de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que se basaba en el hecho de que el recurrente no había aportado «junto con el escrito de interposición del recurso, copia del mismo». Al parecer ni tenían fotocopiadora en el Juzgado ni su titular sabía lo que es un plazo de

subsanción. Sin embargo, la lucha contra el formalismo todavía tiene muchos frentes pendientes como consecuencia de ese reparto jurisprudencial entre derecho de acceso a la jurisdicción y derecho de acceso al recurso. Un buen ejemplo nos lo ofrece la STC 214/2003 (Sala Segunda), de 1 de diciembre, en la que se desestimó una demanda de amparo en la que se alegaba la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de una Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que había denegado el acceso a la casación porque «se había quebrantado la exigencia técnica casacional de mencionar el precepto o preceptos que se consideran infringidos». Es increíble que un órgano judicial que aplica con tanto rigor la literalidad de las normas procesales pueda, en otras ocasiones, servirse de un inexistente derecho natural. Y más increíble aún, que la comprensible deferencia del Tribunal Constitucional hacia los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial les lleve a considerar que tienen un amplísimo —por no decir ilimitado— margen de interpretación de las normas procesales en el ámbito del derecho a los recursos. El voto del Magistrado Sr. Gay Montalvo (ya adelantado en la STC 71/2002, de 8 de abril) marca una muy sugerente vía para la reflexión y el cambio.

Pero no se quedan ahí las cosas. En la STC 222/2003 (Sala Primera), de 15 de diciembre, se estimó la pretensión de amparo dirigida contra un proveído del Juzgado que había inadmitido por extemporáneo un recurso de súplica interpuesto por el actor al amparo de un Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (*BOE* 12 de enero de 2001) que, sin embargo, los órganos de la jurisdicción (el Juzgado de Guardia y el que conocía del asunto) interpretaban de modo diverso, y, en la STC 225/2003, de 15 de diciembre, la Sala Primera tuvo que conceder el amparo solicitado al encontrarse con un Auto dictado por una Audiencia Provincial en el que se inadmitía el recurso de apelación intentado «por incumplir el recurrente el requisito de su preparación, ya que lo interpuso directamente», sin molestarse en comprobar la Sala, como sí lo hace, y muy detenidamente, el Tribunal Constitucional, si a pesar de la palabra utilizada se habían cumplido o no los requisitos exigidos por la legislación vigente.

Cambiando el tercio, pero sin abandonar los derechos del artículo 24 de la Constitución, son igualmente de interés las SSTC 163/2003 (Sala Primera), de 29 de septiembre, y 199/2003 (Sala Segunda), de 10 de noviembre. En el primero de estos pronunciamientos el Tribunal Constitucional estimó vulnerado el derecho a la ejecución de lo juzgado por desconocer el órgano de suplicación los efectos de una Sentencia anterior dictada por el Juzgado de lo Social en orden a la determinación del coeficiente de ciertas pensiones de jubilación, mientras que en la segunda de las indicadas Sentencias constitucionales el amparo versaba sobre el derecho de asistencia letrada, ante una práctica, desafortunada,

tunadamente más habitual de lo deseable, consistente en resolver, en este caso, un recurso de apelación sin haberse decidido la petición de designación de Abogado de oficio previamente formulada por la parte.

2. Sorprende el número de Sentencias constitucionales recaídas, durante este tiempo, en conflictos entre el derecho al honor y las libertades de información y expresión. En la STC 158/2003 (Sala Primera), de 15 de septiembre, se estimó un recurso de amparo promovido contra una Sentencia del Tribunal Supremo que había condenado a unos periodistas por un reportaje sobre narcotráfico, en el que se hacía referencia a un despacho de abogados gibraltareño por ser «blanqueadores» de dinero procedente de aquella actividad, lo que había motivado que hubiese sido objeto de investigación por la Audiencia Nacional. Para el Tribunal Constitucional, una cosa es la verdad judicial y otra la periodística, por lo que aunque el bufete en cuestión resultó no implicado en la causa, «tampoco es constitucionalmente aceptable estimar que los informadores incumplieron el deber de diligencia en el desempeño de su labor, con apoyo exclusivo en el solo dato de que el resultado final de las investigaciones [...] fuera distinto al expuesto o transmitido por los autores de la noticia, pues la veracidad de la información difundida [...] no puede equipararse con la correlación entre aquella y la verdad procesal alcanzada [...] en la causa penal» (FJ. 6.º). La STC 160/2003 (Sala Segunda), de 15 de septiembre, conoció de un amparo por la intromisión en el honor de una sociedad mercantil —algo que, a pesar de la doctrina constitucional, sigo sin asimilar— que se habría producido por unas declaraciones realizadas por los representantes de una organización agraria, de las que se hicieron eco diversos medios de comunicación, y a tenor de las cuales aquella sociedad se habría visto favorecida en un concurso para el otorgamiento de una concesión por la actuación del responsable del área de agricultura de una Diputación provincial. Aunque la Sala Primera del Tribunal Supremo había declarado la responsabilidad de la citada organización agraria, el Tribunal Constitucional alcanzó la convicción de que las manifestaciones realizadas no extralimitaban el ámbito propio de la libertad de expresión, pues las referencias a la empresa se habían hecho «de un modo difuminado, mediante una afirmación genérica de vínculos personales y profesionales con el Diputado provincial, sin la utilización de expresiones que puedan considerarse ni formalmente injuriosas o insultantes, y sin datos que puedan erosionar el prestigio de la compañía adjudicataria» (FJ. 6.º), por lo que otorgó el amparo solicitado. Verdaderamente curioso fue el asunto resuelto por la STC 212/2003 (Sala Primera), de 1 de diciembre, cuyos hechos pueden sintetizarse del modo que sigue: el recurrente, interno en un centro penitenciario, había presentado un escrito ante el Juzgado de Vigilancia en el que relataba ciertos sucesos rela-

tivos a un funcionario de prisiones, señalando que se había dirigido a él como «Sr. Carcelero» y que éste le había dicho que no le llamase así, que se iba a arrepentir. El Juzgado trató la cuestión como un cruce de insultos, resolviendo que el recluso debía abstenerse de utilizar aquella expresión al dirigirse al funcionario, so pena de incurrir en falta disciplinaria. El Tribunal Constitucional, en lugar de determinar si la referida expresión, dicha en ese concreto contexto, forma parte o no de la libertad de expresión del recluso, recondujo la demanda al núcleo central de la misma —la falta de competencia del Juzgado de Vigilancia para resolver (FJ. 4.º)— llegando a la conclusión de que, «aunque pudiera asistir la razón al Abogado del Estado en que el uso de la expresión fuera en un contexto determinado ofensivo, este juicio no podía realizarlo el Juzgado de Vigilancia [...] al carecer de jurisdicción, como tampoco podía dicho órgano judicial advertir —amonestar— al interno sobre las eventuales consecuencias legales que la utilización de la misma tendría».

3. Como ya viene siendo habitual en la jurisprudencia de amparo, un gran número de Sentencias recayeron sobre incidentes habidos en el seno de investigaciones o procesos penales. En la STC 169/2003 (Sala Segunda), de 29 de septiembre, el demandante de amparo recurría una sanción disciplinaria que le había sido impuesta como consecuencia de lo que consideraba una intervención ilegítima de una carta dirigida a otro recluso, lo que había supuesto una vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones del artículo 18.3 de la Constitución. Aquella intervención se había producido con fundamento en una decisión del director del centro penitenciario, en el sentido de que, como el Reglamento penitenciario no se refería a las comunicaciones entre internos de un mismo establecimiento, era lícita su intervención con carácter general. Sin embargo, frente a esa interpretación, el Tribunal Constitucional sostendrá que el silencio de la norma juega a favor y no en contra del derecho fundamental, por lo que la decisión de la dirección del centro comportó una flagrante lesión del derecho del artículo 18.3 CE. En primer lugar, porque los derechos fundamentales no necesitan de la mediación necesaria del legislador para que desplieguen su eficacia y, en segundo lugar, porque si bien es cierto que «las autoridades penitenciarias pueden restringir, en ocasiones, derechos de los internos [...] no puede admitirse que resulte constitucionalmente legítimo establecer una suerte de suspensión individual del derecho [...] adoptada al margen del art. 55.2 CE, porque tal expediente, además de poder ser fácilmente burlado [...], no cumple las exigencias proclamadas por la doctrina de este Tribunal» (FJ. 4.º).

Por su parte, en la STC 174/2003, de 2 de septiembre, la Sala Segunda se enfrentó a la impugnación de unas Sentencias en las que se imponía una con-

dena por un delito contra la salud pública consistente en haber dado productos no autorizados a reses destinadas al consumo humano. Además de examinar otras cuestiones relativas a la prueba y su conexión con el derecho a la presunción de inocencia, me interesa resaltar la alegada vulneración del principio acusatorio en un supuesto ciertamente extremo (añadir el Juez en la condena la pena de inhabilitación especial sin haberlo solicitado la acusación), pues, por así decir, el exceso de condena trae causa de su accesoriedad respecto de la pena principal. La Sala desestimó esta pretensión de amparo, si bien con el voto particular discrepante del Magistrado Sr. Jiménez Sánchez, al que se adhirió el Magistrado Sr. Conde Martín de Hijas, quienes consideran que la ampliación judicial de la pena ocasiona en estos casos una indefensión constitucionalmente proscrita.

Especial consideración merece la STC 184/2003, de 23 de octubre, dictada por el Pleno del Tribunal y en la que, una vez más, la cuestión relativa a la insuficiente cobertura legal de las intervenciones telefónicas es el principal asunto de fondo. Sin que me corresponda en este lugar analizar las razones procesales por las que el Tribunal Constitucional considera improcedente el planteamiento de una autocuestión de inconstitucionalidad en relación con las insuficiencias del art. 579 LECrim. (24), interesa destacar que las quejas de amparo tenían por apoyatura la circunstancia de haberse iniciado anónimamente las diligencias sin que mediasen indicios previos que avalasen las intervenciones telefónicas, ni se determinasen objetivamente en las resoluciones judiciales que autorizaron las escuchas y sus prórrogas. En virtud de todo ello se otorgó el amparo y se ordenó retrotraer las actuaciones al momento anterior a la formulación de la pretensión acusatoria, decisión y medida de la que discreparon los Magistrados Sres. García-Calvo y Montiel, Rodríguez-Zapata Pérez y Conde Martín de Hijas. En este mismo ámbito perteneciente a las garantías propias del proceso penal hemos de tener presente la STC 187/2003 (Sala Primera), de 27 de octubre, en la que se suscitó un problema relativo a la prueba preconstituida y el déficit de contradicción derivado del hecho de haber fallecido los policías que habían presenciado los hechos punibles sin que al tiempo de haber prestado testimonio en el Juzgado de Instrucción se hubiese permitido al acusado o a su Letrado proceder a su interrogatorio. Todo ello motivó que se estimase la pretensión de amparo y que se declarase nula la única prueba incriminatoria obrante en el proceso. Cuestión distinta fue la suscitada en el amparo resuelto por la STC190/2003 (Sala Segunda), de 27 de octubre, en la que la prueba de cargo consistía en las declaraciones de un coimputado, emitidas en

(24) Sobre la cuestión, véase *supra*, págs. 291-292.

fase instructora, y que tras un careo merecieron distintas apreciaciones en el proceso de formación de la convicción del juzgador. El Tribunal Constitucional, haciendo suya la doctrina de la STC 233/2002, de 9 de diciembre, señaló que los elementos de credibilidad objetiva de la declaración carecen de relevancia como factores externos de corroboración, por lo que no sirven, por sí solos, para confirmar la licitud constitucional del testimonio del coimputado. Finalmente, en la STC 206/2003 (Sala Primera), de 1 de diciembre, se planteó el siempre delicado problema de la validez inculpativa del testimonio prestado por un menor. Más concretamente se impugnaba en amparo una Sentencia penal en la que la condena se basaba en la identificación llevada a cabo por un menor de edad, copartícipe en los hechos, en el seno de un procedimiento de menores en el que la investigación es asumida por el Ministerio Fiscal. Para el Tribunal Constitucional, si bien «los límites subjetivos del expediente de menores, circunscrito a la comprobación del hecho y a la participación de los menores, dificultan la contradicción en cuanto a los copartícipes en los hechos mayores de edad, [...] es la posterior posibilidad de confrontación en el acto de juicio oral la que cumple la exigencia constitucional de contradicción y suple cualquier déficit que [...] haya podido observarse en la fase sumarial» (FJ. 6.º), razón que, al concurrir en el caso de autos, llevó a la desestimación de la demanda de amparo.

4. Examinaré en este apartado final algunos pronunciamientos del Tribunal que recaen sobre otros derechos y libertades fundamentales y que, en mi criterio, son merecedores de un tratamiento mucho más pormenorizado del que se puede hacer en esta breve reseña. En primer lugar, considero de interés la doctrina contenida en la STC 208/2003 (Sala Segunda), de 1 de diciembre (25), sobre la denegación, por la Mesa del Congreso de los Diputados, de una solicitud de comparecencia parlamentaria. Más concretamente, el portavoz parlamentario del principal grupo de la oposición había solicitado la comparecencia del Presidente del Consejo General del Poder Judicial para que explicase ante la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados las consecuencias jurídicas del indulto condicionado que se había concedido a una persona que había pertenecido o seguía perteneciendo (ése era parte del problema) a la carrera judicial. El Tribunal Constitucional, en mi criterio, con acierto, mantuvo su doctrina acerca de las facultades fiscalizadoras de la Mesa de la Cámara, otorgando el amparo solicitado por cuanto los acuerdos denegatorios de la comparecencia no esgrimían aspectos formales que viciasen la ini-

(25) Comentada asimismo *supra*, págs. 302-303.

ciativa, sino que, liminarmente, llevaban a cabo un juicio de fondo que en pureza sólo correspondía realizar a la propia Comisión de Justicia e Interior.

Por su parte en las SSTC 171/2003 (Sala Segunda), de 29 de septiembre, y 185/2003 (Sala Primera), de 27 de octubre, se abordaron temas relacionados con el derecho a la libertad sindical. En el primero de estos pronunciamientos, la Sala apreció indicios racionales de discriminación en el acto de cese de un representante sindical en un puesto de libre designación sin haber aportado la empresa una justificación suficiente de las razones por las que había acordado adoptar esa medida. Para el Tribunal, «a falta de otras razones que objetiven la medida de cese adoptada, que en su ausencia queda desprovista de otro fin conocido que el de sancionar el ejercicio por el actor de su derecho fundamental de libertad sindical, la conclusión resultante es que queda comprometido este derecho cuya tutela debe prevalecer frente a los actos contrarios a su ejercicio» (FJ. 7.º). En lo que incumbe a la STC 185/2003, la libertad sindical aparecía estrechamente ligada a la libertad de expresión, puesto que lo que se recurría era la sanción penal impuesta a un delegado sindical por una declaración en prensa en las que criticaba la gestión llevada a cabo por la responsable de la empresa de limpieza municipal. Luego de recoger su anterior doctrina y examinar las particulares circunstancias del caso, el Tribunal Constitucional alcanzó la conclusión de que «nos encontramos ante la conducta de un delegado sindical, que denuncia unos hechos en calidad de tal —como expresamente reconocen las resoluciones judiciales—, esto es, en el ejercicio de su función representativa» sin que del contenido de sus manifestaciones resultasen «expresiones insultantes u objetivamente injuriosas ajenas al contenido de la información que transmitía, y a la función representativa que ejercía» (FJ. 7.º), por lo que concedió el amparo solicitado y anuló la Sentencia que lo había condenado por una falta de injurias.

En la STC 195/2003, de 27 de octubre, la Sala Primera se enfrentó al poco común derecho de reunión, al menos en lo que cuantitativamente significa de entre todos los derechos cuya vulneración se aduce en amparo. En el caso de autos se alegaba la vulneración parcial de este derecho por cuanto la autorización gubernativa concedida en relación con el acto de reunión-concentración proyectado por el promotor, imponía determinadas modificaciones, limitaciones y prohibiciones (al uso de megafonía, instalación de mesas informativas y colocación de una *haima* o tienda saharauí) que constreñían desproporcionadamente su ejercicio. El Tribunal Constitucional pudo, en primer lugar, constatar que estas dos últimas limitaciones no se ajustaban al contenido constitucional del derecho, que, por naturaleza, se practica en lugares de tránsito público, sin que se diesen razones por las cuales no podían instalarse durante la concentración las mesas informativas o la tienda, no ofreciéndose además soluciones al-

ternativas. Y, en segundo lugar, verificar que la resolución gubernativa se dictó extemporáneamente debilitando la garantía jurisdiccional del derecho, razones por las que otorgó el amparo solicitado.

Para concluir quisiera referirme a la STC 197/2003, de 30 de octubre, en la que el Pleno del Tribunal desestimó una cuestión de inconstitucionalidad promovida contra el párrafo primero del artículo 143.2 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con lo dispuesto en el artículo 161.1.a) de la LGSS. En criterio del juzgador, el límite de edad establecido en la norma (setenta y cinco años) infringe el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución porque impide declarar gran inválido a quien, encontrándose en la situación descrita en el artículo 137.6 LGSS y habiendo sido declarado anteriormente en otro grado de invalidez, hubiera cumplido setenta y cinco años. En criterio del Tribunal Constitucional, la regulación legal trata de modo diverso situaciones diferentes y, si bien «la cobertura de la necesidad derivada de una situación de gran invalidez surgida después del cumplimiento de 65 años es un ideal claramente deseable a la luz de los principios rectores de la política económica y social [...],» no puede ni debe el Tribunal «interferir en decisiones singularizadas susceptibles de alterar el equilibrio económico financiero del conjunto del sistema», salvo que la diferencia esté desprovista de toda justificación, lo que, como queda dicho, no ocurría en la previsión del legislador (*Francisco Caamaño Domínguez*).

